



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0021 (2023-0121-01 S.I.)
ACCIONANTE: NELSON GUTIERREZ LARA
ACCIONADO: SISBEN SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por NELSON GUTIERREZ LARA en contra de SISBEN SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental a la DERECHO A LA SALUD, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1) EL ACTOR SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL AÑO 2005, SUFRIENDO FRACTURA COMPLICADA DE MUÑECA IZQUIERDA, DE LA CUAL SE GENERARON UNAS SECUELAS QUE HASTA EL DIA DE HOY NO HAN MEJORADO
- 2) DE ESTAS SECUELAS OTRAS ENFERMEDADES SE HAN GENERADOS Y CUATROS CIRUGIAS QUE MA HAN PRACTICADO EN MIS MIEMBROS SUPERIORES PRODUCTO DE ESE ACCIDENTE Y ENFERMEDADES
- 3) IGUALMENTE ESTAS SECUELAS ME GENERARON UN DOLOR CRÓNICO PERMANENTE, SIN MEJORIA HASTA LA FECHA
- 4) ESTA FRACTURA, TAMBIEN ME GENERO UNA ARTROSIS GRADO 3 EN LA MUÑECA, EROSION RADIOCUBITAL, FRACTURA SIN CONSOLIDACIÓN, Y TUNEL DEL CARPO BILATERAL Y COMPRESION EN LOS NERVIO RADIOCUBITAL DEL ANTEBTAZO GRADO 2
- 5) LOS ANTECEDENTES CLINICOS ANTERIORMENTE NARRADOS, ME AFECTARON MI PARTE MENTAL, ORIGINANDOME TRASTORNO DEL SUEÑO, TRASTRONO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, DEL CUAL ESTOY SOMETIDO A UN TRATAMIENTO PSIQUIATRICO INTENSIVO HASTA LA FECHA DE HOY
- 6) ESTA SITUACION ME DEJO FUERA DEL MERCADO LABORAL DESDE EL AÑO 2011, POR LO QUE DESDE ESA FECHA NO ME ENCUENTRO LABORANDO, Y ACTUALMENTE ESTOY VIVIENDO DE LA CARIDAD DE LAS DEMÁS PERSONAS
- 7) QUE DESDE EL AÑO 2019 EN EL NUEVO SISBEN 4 Y MEDIANTE UNA VISITA A MI HOGAR, ME ASIGNARON AL GRUPO A (POBREA EXTREMA)
- 8) “CONTRADICTORIAMENTE”, PARA TODO EL PERIODO QUE DURO LA PANDEMIA, ME PAGARON EL SUBSIDIO QUE OTORGABA EL GOBIERNO NACIONAL, EL ULTIMO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2022 POR UN VALOR DE \$ 500.000 PARA EL GRUPO A EXTREMA POBREZA CON HIJOS MENORES DE EDAD
- 9) QUE SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, Y SIN MEDIAR UN DEBIDO PROCESO, ESTA ENTIDAD PARA EL MES DE ENERO DEL 2023, DECIDIÓ DE MANERA UNILATERAL BAJARME LA CLASIFICACION, PASANDOME DEL GRUPO A, AL GRUPO B, Y AHORA AL GRUPO C
- 10) LO ANTERIOR TAMPOCO TIENE SENTIDO, TENIENDO EN CUENTA QUE MIS PROBLEMAS ECONOMICOS SE HAN IDO AGUDIZANDO AÚN MÁS
- 11) ADEMAS DE LOS PROBLEMAS ARRIBA MENCIONADOS, EL ACTOR ES PADRE CABEZA DE HOGAR, CON DOS NIÑOS MENORES DE EDAD, UNO DE ELLOS CON UNA DISCAPACIDAD DE AUTISMO

PRETENSIONES

CON TODO RESPETO SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, SOLICITO SE ME AMPAREN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARRIBA INVOCADOS, VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR A SISBEN DE SOLEDAD QUE DE MANERA INMEDIATA, PROCEDA A CLASIFICARME NUEVAMENTE EN EL GRUPO A (POBREZA EXTREMA), POR LAS RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE QUE OFICIE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE INVESTIGUE, LA FORMA COMO ESTA ENTIDAD ESTÁ ASIGNANDO ESTOS GRUPOS, Y BAJO QUE FUNDAMENTOS QUE SU DESPACHO OFICIE AL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, PARA QUE ESTA ENTIDAD CERTIFIQUE, SI EL ACTOR FUE BENEFICIARIO DEL PROGRAMA SOCIAL "INGRESO SOLIDARIO, CUÁL FUE EL MONTO PAGADO Y DESDE Y HASTA QUE FECHA ME PAGARON ESTE BENEFICIO" QUE PREVENGA A ESTA ENTIDAD, QUE ANTES DE TOMAR UNA DECISIÓN DE ASIGNAR LOS GRUPOS, TENGAN EN CUENTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA POBLACIÓN

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 17 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

La accionada no rindió informe, por lo que el a quo mediante fallo adiado 8 de febrero de 2023 resolvió amparar el derecho fundamental de petición del actor.

El 13 de febrero de 2023, la accionada OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD presentó incidente de nulidad, con fundamento en que no fueron notificados de la admisión de la acción de tutela, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado.

El JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 resolvió el incidente de nulidad, declarando la misma, y ordenando la debida notificación de la tutela a la parte accionada.

INFORME OFICINA SISBEN SOLEDAD

ELVIRA ELENA LAITIANO en calidad de Administrador, manifestó:

EL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al señor NELSON JOSÉ GUTIERREZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8768277, porque el Accionante, no impetró derecho de petición en ésta dependencia.

Una vez notificada la acción de tutela de la referencia, consultamos nuestros archivos tanto físicos como virtuales no de encontró petición y/o solicitud alguna impetrada por el causante, por interpuesta persona, ni por apoderado judicial o agente oficioso, ni siquiera por queja presentada ante uno de los entes de control. Se verificó que el señor NELSON JOSÉ GUTIERREZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8768277, es usuario del Municipio de Soledad, se encuentra incluida en la ficha No 0875809355860000088, en la base de datos Sisbén IV de éste Municipio (Anexo lo enunciado).

PRIMERO: Su Señoría, en atención a lo ordenado por su honorable despacho en el resuelve segundo del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, de fecha 20 de febrero de 2023, y notificado el día 20 de febrero de 2023, la Oficina de SISBÉN de Soledad, notifica los siguientes hechos:

Esta acción de tutela se encuentra infundada, porque el accionante sostiene que ha tenido modificación, su clasificación en el grupo en que fue encuestado en el barrio del 2019 presentando como prueba una clasificación A5, en un formato que difiere del que se presenta el SISBEN IV al consultar la página, presento la prueba de comparación con el certificado bajado de la misma página del DNP y el presentado por el accionante, ya que el tipo de letra, el logo, la ubicación de la información no coincide con las ficha que arroja el sistema al consultar. Su Señoría se solicita invalidar esta prueba por las razones expuestas anteriormente, prueba que usted declara en el numeral 5 del resuelve del auto admisorio de la tutela que nos ocupa conservar su validez.

Su Señoría, es menester aclarar que la buena Fe se presume, se teme que algún tramitador pudo presentar este documento adulterado, prueba de ello la estamos presentando con la comparación de una ficha de la misma clasificación A5 de otro usuario del mismo municipio (Anexo lo enunciado).

Se consultó en la plataforma, donde se encuentra el accionante, incluido en la ficha No 0875809355860000088, grupo poblacional C6 Vulnerable del SISBÉN IV, encuesta realizada el día 28 de noviembre 2019, en el barrio que se hizo en el municipio del Soledad del 8 de agosto al 30 de diciembre del 2019 según lineamientos del DNP, estipulada en el CONPES 3877 del 05 diciembre del 2016 que faculta al DNP para la validación de la plataforma SISBEN IV, actualización de datos de los usuarios de todo el territorio nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, Su Señoría solicito, respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del SISBEN del municipio de Soledad, por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Tutela.

Con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en general.

TERCERO: Es necesario manifestarle que la oficina de Sisbén (Sistema De Identificación De Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), es un instrumento focalizador que permite identificar, ordenar y clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 del 5 de Diciembre de 2016 actualizó el instrumento de focalización individual SISBÉN con un enfoque de inclusión social y productiva que analiza otras variables y busca evaluar la capacidad de generación de ingresos a partir de factores socioeconómico características de la vivienda y del hogar entre otras, se anexa ficha del Portal Territorial, la cual es una página interna que solamente es consultada por los administradores de las Oficinas SISBEN de todo el país, que muestra la encuesta realizada al señor NELSON JOSÉ GUTIERREZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8768277, el día 28 de noviembre del 2019 (Anexo lo enunciado).

Su Señoría, el accionante aduce que ha sido reclasificado en más de una ocasión desde que fue encuestado y que su clasificación inicial fue A5, luego fue clasificado en B y ahora en C6, argumento que no es válido porque si hubiese sido reclasificado esta modificación se hubiese reflejado como una actualización y se encontraba como última actualización con fecha diferente a la inicial, que es 28 de noviembre del 2019, como se refleja al consultar la página del SISBEN IV, es imposible que estas modificaciones hayan existido sin variar la fecha de actualización.

La segunda Fase de Demanda se surte con las solicitudes que los usuarios hacen por los canales oficiales, se exhorta al accionante a solicitar una re encuesta porque su situación socioeconómica no es la misma que él tenía cuando fue encuestado teniendo en cuenta que dichas solicitudes, se evacuan en orden de llegadas, de acuerdo con la disponibilidad de los encuestadores contratados.

CUARTO: Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta entidad en calidad de ACCIONADA y como entidad adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia contra la Oficina Sisbén de Soledad como accionada por falta de legitimación en la causa por pasiva de la tutela, pues la oficina del sisbén de soledad no le ha conculcado al accionante ningún derecho fundamental toda vez que el señor NELSON JOSÉ GUTIERREZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8768277, no impetró derecho de petición alguno en ésta oficina del sisbén de soledad, el accionante no presenta prueba de recibido, ni física ni virtual, siendo el derecho de petición el Objeto de la Acción Tutelar, se concluye que no existe nexo de causalidad, de la oficina del SISBEN contra el derecho fundamental de petición con el accionante que es inexistente.

QUINTO: En consecuencia, su Señoría solicito, respetuosamente, se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del Sisbén Soledad como accionada por falta de legitimación en la causa por pasiva de la tutela, pues la oficina del SISBÉN de Soledad no le ha conculcado al accionante ningún derecho fundamental

SEXTO: En virtud a lo anterior, su Señoría solicito, respetuosamente, se Declare Improcedente La Acción De Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva

Con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en general.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, resolvió denegar el amparo invocado por encontrarse infundadas la presunta vulneración puesta de presente en la presente acción constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el actor, impugnó el fallo manifestando:

VEO CON SUMA PREOCUPACIÓN SU SEÑORÍA, COMO SU DESPACHO INCURRIÓ EN UN IRREGULARIDAD, CUANDO DESPUÉS DE HABER PROFERIDO SENTENCIA, TUTELANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENADO A LA ENTIDAD SISBEN SOLEDAD A QUE LE DIERA SOLUCIÓN A LA ASIGNACIÓN DEL GRUPO, QUE SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN ME CAMBIARON

¡REVOCA! SU MISMO FALLO, Y ¡NIEGA! TUTELAR MIS DERECHOS, LO CUÁL NO ES PERMITIDO POR LA LEY

“LA SENTENCIA NO ES ¡REVOCABLE! NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE SE PRONUNCIÓ”.

“SIN EMBARGO, PODRÁ SER ACLARADA, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, CUANDO CONTEGA CONTENGA CONCEPTOS O FRASES QUE OFREZCAN VERDADERO MOTIVO DE DUDA, SIEMPRE QUE ESTEN CONTENIDAS O INFLUYAN EN ELLA”

LA SENTENCIA C-548 DE 1997 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA EN ALGUNA DE SUS PARTE LO SIGUIENTE:

“LA PROHIBICIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE ¡REVOCAR O MODIFICAR SU PROPIA SENTENCIA!, NO VULNERA NINGUNA NORMA SUPERIOR, Y POR EL CONTRARIO POTEGE LA SEGURIDAD JURIDICA”

ASPIRO A QUE EL JUEZ SUPERIOR JERÁRQUICO, AL QUE LE SEA REPARTIDO ESTA IMPUGNACIÓN, REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN SUS DEFECTO ACCEDA A LA PRETENSIONES DE LA MISMA

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

- 1) PARA DENEGAR LA PRESENTE ACCIÓN, EL DESPACHO ME SEÑALA DE INFUNDADAS LAS PRUEBAS QUE APORTO
- 2) SEÑORA JUEZ, CON TODO RESPETO SI USTED HUBIESE ESTUDIADO BIEN LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO, Y NO HUBIESE SUSTENDANDO SU DECISIÓN ÚNICAMENTE EN LA REPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA
- 3) SE PUEDE DEMOSTRAR CLARAMENTE, QUE SIN NINGÚN ASOMO DE VERGUEZA, EL SISBEN SE SOLEDAD ME DESCLASIFICO DEL GRUPO A AL GRUPO C6 SIN JUSTIFICACIÓN NI ARGUMENTO ALGUNO
- 4) ES TOTALMENTE ¡FALSO!, QUE EL ACTOR HAYA APORTADO EL PANTALLAZO QUE LO BAJE DEL SISTEMA OFICIAL DEL SISBÉN, DE OTRA PEROSNA
- 5) PARA CORROBORAR LO ANTERIOR, NUEVAMENTE ESTOY APORTANDO PANTALLAZO IMPRIDO EL 07 DE MARZO DEL 2023, DONDE SIGO APARECIENDO EN EL GRUPO C6
- 6) ¡INFUNDADAS! FUE LA REPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA, QUE HIZO RECAER EN UN ERROR A SU DESPACHO PARA DIRECCIONAR EL RESULTADO A SU FAVOR
- 7) LA ANTERIOR SENTENCIA NO TIENE SENTIDO, CUANDO ESTA ENTIDAD TAMPOCO DEMOSTRÓ QUE ME HUBIESE RESUELTO MI PETICIÓN Y MUCHO MENOS LA PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITO CON EL CAMBIO DE CLASIFICACION DEL GRUPO DEL SISBEN
- 8) LE REITERO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, “QUE SOY UNA PERSONA EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA, TANTO EN LA PARTE FISICA COMO MENTAL, QUE MEREZCO PROTECCION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES, TAL COMO VIENE CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA”
- 9) EL ANTERIOR ROL, ME LO CONCEDEN TRES DICTÁMENES MEDICOS EXPEDIDOS POR LAS DIFERENTES JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ESTAS PRUEBAS ESTAN APORTADAS AL PROCESO, PERO QUE DE MANER LAMENTABLE, SU SEÑORÍA NO TUVO EN CUENTA A LA HORA DE PROFERIR FALLO PRUEBAS, NUEVAMENTE APORTO EL PANTALLAZO ACTUALIZADO DEL SISBEN IV, DONDE APAREZCO EN EL GRUPO C6
NUEVAMENTE PRUEBAS QUE YA VENÍAN APORTADAS A ESTA ACCION
REITERO EL ALCANCE DE ESTE RECURSO

NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, EN MI CONDICIÓN DE ACCIONANTE EN LA PRESENTE ACCIÓN, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO A USTEDES ME DIRIJO PARA: APORTAR PRUEBA NUEVAMENTE QUE DEMUESTRAN QUE LA ENTIDAD SISBEN SOLEDAD, ME DESCLASIFICO DEL GRUPO A POBREZA EXTREMA A GRUPO C 7, DEL CUAL TODAVIA ME MANTIENE EN EL GRUPO C7 TODAVÍA

APORTO LO ANUNCIADO



Fecha de consulta:

Registro válido

07/03/2023

C6

Ficha:

0875809355860000088

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: NELSON JOSE

Apellidos: GUTIERREZ LARA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 8768277

NELSON JOSE GUTIÉRREZ LARA, en mi condición de accionante en la presente tutela, a usted con todo respeto me dirijo para: **APORTAR DOS DICTÁMENES MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y OTRO EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN LOS CUALES SE DEMUESTRA MI CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA EN LA QUE ME ENCUENTRO**

POR LO ANTERIOR NO HABIA NI HAY MOTIVOS SEÑORA JUEZ CONSTITUCIONAL, PARA QUE EL SISBEN-SOLEDAD, ME BAJARA LA CLASIFICACIÓN DEL GRUPO A (EXTEMA POBREZA) AL GRUPO C DEL SISBEN, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, Y SIN MEDIAR UN DEBIDO PROCESO

DEBO MANIFESTARLE, QUE POR SER UN PERSONA CON DISCAPACIDAD TANTO FISICA COMO MENTAL, ME ENCUENTRO FUERA DEL MERCADO LABORAL DESDE EL AÑO 2011, POR LO QUE SOBREVIVO CON LAS AYUDAS QUE ME DAN LAS PERSONAS DE BUEN CORAZÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor NELSON GUTIERREZ LARA, en atención a la calificación del grupo de sisben en el que clasificaron al actor aun cuando este asegura que fue con vulneración al debido proceso?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda

1 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia C- 590 de 2005.

trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:

3 Ver, C - 590 de 2005.

4 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

5 Ib.

6 Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el señor NELSON GUTIERREZ LARA, presuntamente vulnerados por la OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD con ocasión a la clasificación del grupo en que fue asignado el actor, que asegura fue modificado con violación al debido proceso.

Del escrito de tutela se sustrae que el actor es una persona de 54 años de edad con diagnóstico de Trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno del sueño no especificados calificados como origen laboral; Rasgos maladaptativos del cluster B (histriónicos); Fractura de radio y cúbito izquierdo. Síndrome de túnel del carpo bilateral; Red de apoyo presente. Separación de pareja, estresores económicos, hijo con discapacidad (autismo), situación que lo convierte en sujeto especial de protección constitucional.

Ahora bien, mediante la presente acción pone de presente que mediante visita realizada en 2019, fue clasificado en Grupo A (extrema pobreza) de sisben, lo que lo hacía

7 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

8 Sentencia C- 590 de 2005.

9 Cfr. T- 1130 de 2003.

10 Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

beneficiario de subsidio hasta diciembre de 2022, no obstante, que en enero de 2023 fue reclasificado sin previo aviso en el grupo B y finalmente quedo registrado en el grupo C; por lo anterior, considera que le están vulnerando sus debido proceso al no haber aplicado nuevamente la encuesta para clasificación.

En el trámite de la acción de tutela se evidencia que inicialmente el a quo habría resuelto la acción de tutela mediante fallo 8 de febrero de 2023, concediendo el amparo al derecho de petición invocado en atención a que la accionada, no se había pronunciado a cerca de los hechos puestos de presente. Sin embargo, la accionada OFICINA DEL SISBEN DE SOLEDAD, presentó incidente de nulidad en atención a que existió indebida notificación del auto admisorio de la tutela.

Por lo anterior, el A quo resolvió mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, el incidente declarando la nulidad y ordenando la notificación en debida forma de la entidad accionada.

Una vez notificados, rinden informe asegurando que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor atendiendo a que ante su dependencia no se evidencia derecho de petición radicado por el accionante. Aunado a lo anterior, manifiestan que no ha existido reclasificación del grupo de sisben, ya que el señor NELSON GUTIERREZ LARA se encuentra asignado en el grupo C6 Vulnerable, con encuesta de fecha 28 de noviembre de 2019, por lo que solicita se declare improcedente la acción.

En fallo proferido el 6 de marzo 2023, el A quo resolvió negar las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en que consideró infundada la vulneración puesta de presente.

El actor inconforme con resuelto, impugna el fallo, asegurando que el mismo debe ser revocado ya que en primera instancia el Juez de tutela solo tuvo en cuenta los argumentos de la parte accionada, desconociendo la situación de vulnerabilidad del actor lo que lo hace sujeto especial de protección. Sumado a lo anterior, manifiesta que ya se había proferido un fallo concediendo y que el mismo fue cambiado.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

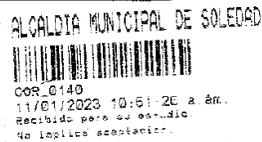
“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Ahora bien, en relación a la declaración de nulidad del fallo proferido el 8 de febrero de 2023, queda acreditado que el mismo se ajusta a lo contemplado en el artículo 133 del CGP numeral 8, por lo que se hacía necesario garantizar el debido proceso y defensa de las partes, y en el presente caso el extremo pasivo no había sido notificado en debida forma.

De otra arista y en lo que respecta al debido proceso del actor, no queda acreditado para este Despacho que exista vulneración del mismo por parte de la accionada OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD ya que la misma acredita que la clasificación C6 asignada al actor, se encuentra desde el 28 de noviembre de 2019 cuando fue realizada la encuesta por lo que no hubo reclasificación o modificación del grupo al que fue asignado inicialmente.

Finalmente, una vez revisado las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la accionada OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD asegura que ante su dependencia no se ha radicado petición alguna, y no se evidencia que el actor adjunte petición alguna al escrito

de tutela. Lo que se evidencia es que mediante escrito de impugnación adjunta derecho de petición que fue radicado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD



SEÑORES

SISBEN SOLEDAD

E. S. D.

1170105
Sefee

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR DE RANGO CONSTITUCIONAL ART: 23 C.N.

ASUNTO: EXPLICACION SOBRE DESCALIFICACION DEL GRUPO DEL SISBEN DE A (EXTREMA POBREZA), A B (POBREZA MODERADA)

NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.768.277, con domicilio en la cra 2C N° 51-45 barrio prado en soledad atlántico, móvil N° 3023104519, correo electrónico nelsongutierrezg18@gmail.com, con mi acostumbrado respeto y en virtud de lo consagrado en el ART: 23 C.N., a ustedes con mi acostumbrado respeto me dirijo para: **EXIGIR UNA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ, Y BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS, SIN JUSTIFICACION ALGUNA Y SIN MEDIAR UN DEBIDO PROCESO, ME BAJARON LA CLASIFICACION DEL SISBEN, DEL GRUPO A AL GRUPO B**

Así las cosas, para este Despacho resulta procedente confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, ya que no existe prueba que acredite que la accionada se encuentra vulnerando derecho alguno del actor. Lo anterior sin desconocer que el accionante es un sujeto especial de protección, pero en el caso puesto de presente no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales que invoca.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

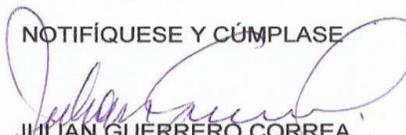
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 6 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por NELSON GUTIERREZ LARA en contra de OFICINA SISBEN SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL